

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.03.81	25.000
	03.03.89.3	25.000
Cefalópodos frescos o refri- gerados	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie todarodes sagittatus (ex- cepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (ex- cepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie todarodes sa- gittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrige- radas	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.56.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Tm P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, denaturalizado, de gradu- ación alcohólica igual o su- perior a 90° G. L. e infe- rior a 96° G. L.	22.06.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

28287 ORDEN de 27 de diciembre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.i.aa	0
	Ex. 04.01.A.II. b.i.bb	0

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-I-a	10
Alubias	07.05.85.1	10
Alubias	07.05.85.2	6.500
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
Centeno	10.02.B	10
Cebada	10.03.B	1.073
Avena	10.04.B	10
Maíz	10.05.B-II	327
Mijo	10.07.B	10
Sorgo	10.07.C-II	258
Ajónjolí	10.07.D-I	10
		Pesetas Tm/grade «clergat»
Melazas	17.03.B	0
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas)	Ex. 11.04.A	10
Harina de garrofás	12.05.B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.05.B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01.B-II	10
Haba de soja	12.01.B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02.A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02.B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02.B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02.B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02.B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02.B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.D.I.a bb.22	0
	15.07.D.II.b.2 aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.D.I.b.2 bb.22	0
	15.07.D.II.b.2 bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01.A	10
Torta de algodón	23.04.B-I	10
Torta de soja	23.04.B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04.B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04.B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04.B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04.B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 35.820 pesetas por 100 kilogra-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg netos
mos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
— Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 38.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-1	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
— Igual o superior a 40.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-2	100	Los demás	04.04 D-III	36.841
Los demás	04.04 A-II	29.887	Requesón	04.04 E	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Quesos de pasta azul:			Los demás:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Gorgonzola, Bleu de Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint gorgon, Edelplizkase, Bleuport, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycela y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.976 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Los demás	04.04 C-III	34.999	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Quesos fundidos:			— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.224
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris, con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 56 por 100 en peso:		
			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg netos
Igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás; ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Srasos, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Nomadour, Herve, Hazerkäse, Queso de bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcelin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 52 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.068 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionado para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.068 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 3 de enero de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28288

REAL DECRETO 2298/1984, de 28 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El establecimiento del subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, mediante Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, supuso un avance importante, tanto cuantitativo como cualitativo, respecto al anterior sistema de Empleo Comunitario. No obstante, la posterior aprobación de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, hace necesario introducir las adaptaciones precisas a dicho texto legal, así como llevar a cabo las modificaciones que corrigan los desajustes que la aplicación práctica del sistema del subsidio ha puesto de manifiesto respecto de la regulación inicial, permitiendo, al mismo tiempo que se avanza hacia el diseño definitivo del modelo implantado, establecer con carácter transitorio una serie de medidas que, sin dejar de ser coherentes con tal finalidad, dispensen protección a un amplio número de trabajadores del medio rural hasta tanto se clarifique la distinción entre trabajadores desempleados eventuales agrícolas y otros trabajadores desempleados del medio rural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Campo de aplicación.

1. Están comprendidos en el ámbito de aplicación del subsidio de desempleo establecido en el presente Real Decreto, en las condiciones y con la extensión que en el mismo se determinan, los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, salvo que ellos o su cónyuge sean propietarios, arrendatarios, aparceros o titulares por concepto análogo de explotaciones agrarias, cuyas rentas superen la cuantía que se determine por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A los efectos de este Real Decreto, se considerarán trabajadores eventuales a quienes, estando inscritos en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sean contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias en una o varias explotaciones agrarias del mismo o distinto titular.

2. El sistema del subsidio por desempleo se aplicará en aquellas Comunidades Autónomas donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales sea superior a la media nacional y donde el número de éstos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias. El Gobierno, teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, determinará el ámbito de aplicación territorial del subsidio.

Art. 2.º Requisitos para el nacimiento del derecho.

1. Serán beneficiarios del subsidio los trabajadores que, encontrándose desempleados, reúnan, además, los siguientes requisitos:

a) No haber cumplido la edad mínima que se exija para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

b) Tener domicilio en el ámbito geográfico protegido por este subsidio, aunque ocasionalmente se hayan trasladado fuera del mismo para realizar trabajos temporales por cuenta ajena de carácter agrario.

c) Estar inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en situación de alta o asimilado a ella, conforme a lo establecido en el número 2 de este artículo.

d) Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social un mínimo de sesenta jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo. Quedan asimiladas a estos efectos las jornadas trabajadas en faenas agrícolas temporales en el extranjero, siempre que el Instituto Español de Emigración haya visado el contrato de trabajo y certifique las jornadas realizadas.

e) Carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que existen tales rentas cuando el trabajador o su cónyuge sean titulares de licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.